

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	306
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
MENOR	P.G.A NUIP 1034926552.
DEMANDADO	ELIANA MILENA ACEVEDO PUERTA C.C. 1.037.653.939 representante legal del niño P.G.A. NUIP 1.034.926.552 SEBASTIÁN GARCÍA GALLEGO C.C. 1.128.463.286 en FILIACIÓN (vinculado)
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00108 00
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO ADN

Se allega al despacho el día 08 de febrero de 2023 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES INFORME DE RESULTADOS de prueba de ADN, en el cual se analizaron las muestras biológicas de ELIANA MILENA ACEVEDO PUERTA, el menor P.G.A. NUIP 1.034.926.552 y SEBASTIÁN GARCÍA GALLEGO, por lo que encontrándose debidamente trabada la Litis dentro del proceso se procederá a correr traslado de dicha prueba, la cual se remitirá por correo electrónico a las partes intervinientes en el presente proceso y al de sus apoderados.

Aunado a lo anterior y atendiendo a que con la presentación de la demanda se aportó prueba de ADN practicada en el LABORATORIO GENES en la cual se analizaron las muestras biológicas de ELIANA MILENA ACEVEDO PUERTA, el menor P.G.A. NUIP 1.034.926.552 y GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, igualmente se correrá traslado de ella a las partes.

Se procederá a dar traslado de las pruebas a las partes por el término de tres (03) días, conforme lo establece el segundo inciso del numeral 2° artículo 386 del C.G.P. que establece:

<< De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.>>

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de los resultados de las pruebas de ADN por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso segundo del numeral 2° del 386 del Código General del Proceso, la cual se remitirá por correo electrónico a las partes intervinientes en el presente proceso y al de sus apoderados.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, pasará el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.

2